

mil novecientos setenta y uno, sobre reclamación de cantidad, debemos confirmar y confirmamos dicha Orden ministerial, por ser conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

1097

ORDEN de 3 de noviembre de 1978 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 403.004 interpuesto por doña María de los Angeles y doña Concepción Barbudo López.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 20 de junio de 1978 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 403.004 interpuesto por doña María de los Angeles y doña Concepción Barbudo López, sobre ocupación ilegal de terrenos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María de los Angeles y doña Concepción Barbudo López contra la resolución del Ministerio de Agricultura de veinte de marzo de mil novecientos setenta y dos, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la Resolución de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza de uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, que impone a don Diego Jordano Barea, esposo de la primera de ellas, la multa de cinco mil pesetas por ocupación de veinte mil metros cuadrados pertenecientes a la vía pecuaria denominada "Cordel de Alcolea", en el término municipal de Córdoba, en la linde con finca propiedad de las actoras, debiendo procederse al urgente abandono del terreno detentado y al restablecimiento de la vía pecuaria, siendo de su cuenta los gastos que ello ocasione, debemos declarar y declaramos que las citadas Resoluciones son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de las peticiones deducidas en la demanda, sin hacer imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

1098

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Industrias Agrarias por la que se desarrolla la Orden de 22 de diciembre de 1978 sobre desarrollo de la campaña azucarera 1978/1979.

Advertidos errores y omisiones en el texto remitido para su publicación de la expresada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, del día 3 de enero de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 118, segunda columna, párrafo tercero, apartado a) de la norma III. A, se ha omitido una frase final, debiendo decir dicho apartado: «a) Un representante de los cultivadores de remolacha por cada una de las provincias o parte de provincia que constituyan la zona y tengan implantado cultivo de remolacha con volumen de producción superior a las 1.000 toneladas. Cada representante provincial será designado por el Pleno de la Cámara Agraria Provincial correspondiente, debiendo recaer la designación sobre un cultivador de remolacha que tenga un contrato en vigor con alguna de las industrias azucareras existentes, o haya tenido un mínimo de dos contratos, en los últimos cuatro años, propuesto por las Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito provincial o superior, que en sus Estatutos contemplan la defensa de los intereses generales del sector agrario o los específicos de la producción remolachero-cañera, legalmente constituidas. Dicha designación recaerá necesariamente en aquel candidato propuesto que demuestre suficientemente que ostenta una mayor representatividad en el sector.»

En la página 118, segunda columna, debe suprimirse íntegramente el párrafo quinto, que dice: «Caso de no haber coincidencia entre el número de representantes de los cultivadores, estos representantes serán designados por las Empresas que posean fábricas en la zona, de forma que cada una de ellas tenga, al menos, un representante.»

En la misma página y columna, en los párrafos séptimo y octavo, aparece en tres ocasiones el sustantivo «contratación», debiendo ser sustituido en todas ellas por el de «recepción», quedando la redacción definitiva de dichos párrafos de la siguiente forma:

«— Si el número de representantes de los cultivadores es superior al de Empresas industriales con fábrica en la zona, se designarán los representantes necesarios para obtener la paridad por las Empresas que sin tener la fábrica en la misma contraten en ella, teniendo preferencia las de mayor volumen de recepción. De no ser factible esta designación en todo o en parte, los representantes en exceso serán designados por las Empresas con mayor volumen de recepción en la zona.»

— Si el número de representantes de los cultivadores es inferior al de las Empresas industriales con fábrica en la zona, corresponderá designar los representantes necesarios para obtener la paridad a las Empresas con mayor volumen de recepción en la zona.»

En la página 119, primera columna, norma IV, punto dieciséis, párrafo cuarto, se ha omitido una frase final, debiendo decir dicho párrafo:

«— Vicepresidente.—Será el Subdirector general de Industrias Agrarias, quien ejercerá las funciones que el Presidente le delegue y a quien sustituirá reglamentariamente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. El Vicepresidente actuará en el seno de la Comisión con voz, pero sin voto, salvo en los casos de sustitución del Presidente, en que tendrá el voto de calidad atribuido a éste.»

En la página 119, primera columna, norma IV, punto dieciséis, apartado a), donde dice: «Once Vocales representantes de los cultivadores remolacheros...», debe decir: «Doce representantes de los cultivadores remolacheros...».

En la página 119, primera columna, norma IV, punto dieciséis, a continuación del apartado g), en punto y aparte debe insertarse el siguiente párrafo:

«De los Vocales citados con anterioridad, que integran la Comisión Central, tendrán voz y voto en las deliberaciones de la misma los mencionados en los apartados a), b), c) y d), mientras que los referidos en los apartados e), f) y g) tendrán voz, pero carecerán de voto.»

En la misma página, columna, norma y punto debe suprimirse el párrafo que figura a continuación del apartado g), que dice: «Todos los Vocales actuarán en la Comisión con voz y voto.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de enero de 1979.—El Director general, José Antonio Sáez Illobre.

MINISTERIO DE ECONOMIA

1099

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 12 de enero de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	70,068	70,328
1 dólar canadiense	58,983	59,272
1 franco francés	16,350	16,429
1 libra esterlina	139,120	139,917
1 franco suizo	41,262	41,538
100 francos belgas	237,824	239,520
1 marco alemán	37,555	37,796
100 liras italianas	8,315	8,356
1 florin holandés	34,754	34,969
1 corona sueca	18,024	18,120
1 corona danesa	13,527	13,604
1 corona noruega	13,764	13,842
1 marco finlandés	17,567	17,677
100 chelines austriacos	511,631	517,307
100 escudos portugueses	148,606	149,793
100 yens japoneses	35,371	35,592

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.